
Sentencia impugnada: Corte del Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú).

Abogado: Dr. César Roberto Javier Evertz.

Recurrido: Esterlín Rafael Castro Reyes.

Abogados: Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), contra la sentencia núm. 425-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte del Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), entidad moral sin fines de lucro, con su domicilio social en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 38, municipio y provincia San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogado constituido al Dr. César Roberto Javier Evertz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001272-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 108, edificio La Moneda, *suite* núm. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Esterlín Rafael Castro Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016975-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y a la Licda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Esterlín Rafael Castro Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción y pago de las cuotas del seguro social con la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) y Lemuel David, la cual realizó una oferta real de pago en fecha 24 de agosto de 2013, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 85-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual excluyó al codemandado Lemuel David, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora, Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) con responsabilidad para esta, rechazó la oferta real de pago realizada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú), y, de manera incidental, por Esterlín Rafael Castro Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 425-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ESTERLIN RAFAEL CASTRO REYES en contra de la sentencia marcada con el No. 85-2014 de fecha trece (13) de mayo del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de desahucio incumplido, con responsabilidad para el empleador, condenando a la ASOCIACION DE TRANSPORTE PUBLICO DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASTRAPU) a pagar a favor de ESTERLIN RAFAEL CASTRO REYES, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,099.68 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$7,049.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$7,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$30,213.60 por concepto de participación de los beneficios, para un sub-total de RD\$106,462.80; más un día de salario por cada día de retardo a partir del 2 de agosto de 2013, por aplicación del artículo 86 del código de trabajo. **TERCERO:** Rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO DE SAN PEDRO DE MACORIS (ASTRAPU) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY MUÑOZ LAJARA Y CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a su recurso de apelación ni para acogerlo o rechazarlo, por lo que no le fueron contestadas las conclusiones en él contenidas, cuyo fin era probar que cumplió con el procedimiento legal establecido de notificar el preaviso al hoy recurrido; que además esta no podía ser condenada al pago de bonificación por encontrarse exenta del pago de dicho concepto por ser una institución sin fines de lucro y que la oferta real de pago cubría la totalidad de los valores que le correspondían al trabajador; que la corte *a qua* indicó en la pág. 6 de su decisión que la hoy recurrente no aportó ningún documento, no obstante haber sido aportados conjuntamente con la apelación un legajo de 24 piezas, las que no fueron valoradas, incurriendo así en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas aportadas.

9. Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó, ante la corte *a qua*, en fecha 26 de septiembre de 2014, su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual argumentaba sobre las contradicciones y violaciones que a su entender contenía la sentencia de primer grado, estableciendo que en el cuerpo de esta se indicaba que el preaviso había sido realizado de manera regular y en el dispositivo lo condenaron a su pago; que mediante la oferta real de pago se le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil, debido a que incluyó el total de las prestaciones laborales, sin embargo en el dispositivo se rechazó por no cumplir con las prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que asimismo lo condenaron al pago de RD\$16,056.23 pesos por concepto de proporción en los beneficios de la asociación, cuando fue probado que se encontraban exentos del pago de dicho concepto por ser una institución sin fines de lucro; en consecuencia, solicitó en sus conclusiones la modificación de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y que fuera declarada como buena y válida la oferta real de pago realizada en fecha 24 de agosto de 2013.

10. En cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo, la parte hoy recurrente anexó al referido recurso una serie de documentos, entre los cuales estaban: a) hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por el Ministerio de Trabajo; b) copia del cheque núm. 3649764, por la suma de RD\$63,450.86 pesos; c) Acto núm. 1,983/2013 de fecha 24 de agosto de 2013, contentivo de la oferta real de pago; d) copia de sentencia núm. 85-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; e) comunicación de preaviso de fecha 19 de julio de 2013, emitida por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapú) dirigida a Esterlin Rafael Castro Reyes; f) copia de certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, con movimientos de pagos anexados; g) copia de contrato de alquiler de fecha 12 de febrero de 2008; h) copia de certificación núm. 208244, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 22 de noviembre de 2013; i) copia de reporte de aplicación pago nómina; j) copia de comunicación de dimisión de fecha 26 de agosto de 2013; k) copia de Interrogatorio de testigos; l) copias de planillas de personal fijo; entre otros.

11. El estudio del fallo atacado pone de relieve que, tal y como ha sido alegado por el recurrente, la corte *a qua* en la pág. 6 de su sentencia indicó que la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu), no depositó ningún documento, cuando ha quedado evidenciado que el actual recurrente le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, al aportar conjuntamente con su recurso de apelación, el cual según se observa, fue debidamente depositado ante la corte en fecha en fecha 26 de septiembre de 2014, varios documentos con los que controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado y que fueron señalados en las págs. 4 y 5; en ese sentido, esta corte de casación ha establecido“(…) que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa”.

12. De todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no ponderó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ni dio respuesta a las conclusiones presentadas en

este, limitándose a valorar únicamente el recurso interpuesto por el hoy recurrido, a través del cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador y procedió a condenar a la hoy recurrente al pago de los derechos correspondientes; que al respecto, esta corte de casación ha establecido, de manera constante que: “los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza”.

13. En ese sentido, al omitir referirse la sentencia impugnada respecto del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y sobre los documentos depositados y conclusiones presentadas, incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales procede acoger el recurso de casación promovido y casar la decisión impugnada.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 425-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.